

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



El principio de celeridad en el proceso penal

-Tesis de Licenciatura-

Claudia María Sosa Alonzo

Guatemala, octubre 2013

El principio de celeridad en el proceso penal

-Tesis de Licenciatura-

Claudia María Sosa Alonzo

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Julio Alfonso Agustín del Valle
Revisor de Tesis	Dr. Carlos Interiano

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Nydia Arévalo de Corzantes

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Héctor Fajardo Estrada

Segunda Fase

Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

Lic. Ervin Manuel Herrera Fuentes

Licda. Mayra Patricia J. Molina

Tercera Fase

Lic. Héctor Andrés Corzantes Cabrera

Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez

Licda. Mariannella Giordano Mazariegos

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de marzo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO PENAL**, presentado por **CLAUDIA MARÍA SOSA ALONZO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JULIO ALFONSO AGUSTÍN DEL VALLE**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARÍA SOSA ALONZO**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO PENAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO PENAL**, presentado por **CLAUDIA MARÍA SOSA ALONZO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **CARLOS INTERIANO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARÍA SOSA ALONZO**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO PENAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

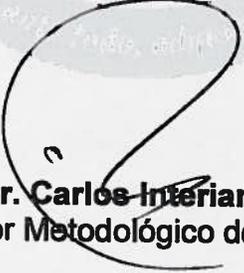
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARÍA SOSA ALONZO**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARÍA SOSA ALONZO**

Título de la tesis: **EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

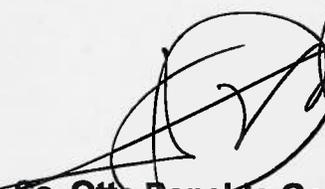
Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

Dedicatoria

Acto que dedico

A Dios: Por haberme concedido el privilegio de la vida y permitirme llegar hasta este momento.

A mis padres: Por ser los pilares fundamentales en la creación de mis principios y valores y a quienes agradezco por su esfuerzo y debo lo que ahora soy.

A mis hermanas: Por su amor y apoyo incondicional brindado en toda mi vida, y por ser hermanos y amigos ya que sin su amor y su apoyo nunca hubiera alcanzado lo que ahora soy.

A mis amigos y amigas: Gracias por sus consejos, cariño y apoyo brindado. Dios los bendiga.

A la Universidad Panamericana de Guatemala: Por brindarme la oportunidad a través del programa ACA de realizar mis sueños y convertirme en Profesional del Derecho.

A usted que recibe la presente: Gracias por su amistad.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principios del proceso penal	01
Clasificación de los principios procesales	06
Principio de celeridad	22
Análisis de expedientes penales para la verificación de la aplicación del principio de celeridad	29
Conclusiones	40
Referencias	41

Resumen

La presente investigación, tiene como objetivo principal el estudio del principio de celeridad en el proceso penal guatemalteco, investigación que fue motivada para realizar la verificación de que si se alcanza o no la finalidad de la aplicación judicial efectiva del derecho objetivo, por medio del código procesal penal dentro de los procesos penales.

En los principios procesales se regula todo lo concerniente a derechos, principios y garantías constitucionales a favor del sindicado que deben ser aplicables durante el proceso judicial como derecho sustantivo y como derecho adjetivo. Como todo estudiante o profesional del derecho debemos de tener conocimiento de la aplicación de dicho principio.

En la clasificación de estos principios se establecen plazos señalados por las disposiciones legales vigentes, las cuales son elementos fundamentales tanto para evitar en el proceso los tramites muchas veces burocráticos que prolongan los procedimientos sin contribuir en mayor cosa a alcanzar los fines jurídicos y por ende la averiguación de la verdad.

El desarrollo del proceso penal debe ser acorde a los principios procesales del código procesal penal, ya que el estado de Guatemala, según la Constitución en sus primeros artículos en su parte dogmática,

indica que el estado de Guatemala se organiza con el objetivo de garantizar a sus habitantes entre otros, el goce de sus derechos procesales penales.

El incumplimiento de estos principios, por la falta de aplicación en los órganos jurisdiccionales, y muchas veces con el irrespeto a los plazos establecidos en los procedimientos, afecta a los detenidos sindicados de haber cometido un hecho antijurídico; ya que se prolongan los plazos en que se deben llevar cada una de las etapas del proceso.

Palabras clave

Celeridad. Plazo. Proceso Penal. Debido Proceso. Principios.

Introducción

El principio de celeridad consiste en darle rapidez o prontitud al proceso penal y se da unificando plazos o simplemente con el cumplimiento de estos, los cuales se deben dar los más rápido posible, sin violar las formas y plazos del proceso, ya que tiene como objeto comprobar si se cumple o no los plazos establecidos en las leyes constitucionales así como en las disposiciones de carácter procesal penal.

A su vez es importante analizar si estos son respetados o no por los órganos jurisdiccionales responsables; y determinar las sanciones a los operadores de la justicia que no cumplan con sus funciones. Así como de observarse un estricto apego a las normas legales, de esa cuenta las normas ordinarias congruentes con la ley Constitución Política de la República de Guatemala.

El Organismo Judicial a través de los órganos jurisdiccionales penales que forman parte del sistema judicial guatemalteco, como responsabilidad de los jueces, debe de desarrollar el proceso penal de conformidad con los principios fundamentalmente creados para garantizar la protección de los derechos del individuo.

Este principio se debe dar con estricta observancia principalmente de la Constitución Política de la República y de las normas adjetivas penales, para garantizarle a los sujetos procesales tanto al querellante u ofendido, así como al sindicado el debido proceso, y el derecho de defensa de los procesados por medio del principio de celeridad.

Principios del proceso penal

Los principios procesales son todos aquellos que sirven al legislador para regular la forma de aplicación de las leyes dentro de los procesos.

Para Osorio el principio no es más que “el fundamento de algo” (2003:608).

Según lo manifestado por Osorio los principios son el fundamento, ya que son los que dan inicio tanto a una rama del derecho como a un proceso en especial son la base utilizada por los estudiosos del derecho para saber cómo y dónde aplicar la ley.

Mientras que para Castillo, “son las normas que rigen al proceso como al procedimiento, son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso” (2002:2009)

Por lo que se puede determinar que el juez es quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de dichas normas dentro del proceso, pero también las partes pueden solicitar la aplicación en este caso del principio de celeridad.

El problema que se observa con respecto a los principios procesales se da juntamente con los principios generales del derecho, y consiste en que en las normas jurídicas no aparecen enunciados qué son todos esos principios en realidad. Existe una regla en la ley sobre la aplicación de los principios: Si una cuestión en una rama del derecho en particular no puede resolverse, ni por la interpretación de las palabras, ni por el espíritu de la ley, se podrá atender a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Concepto de principios procesales

Los principios procesales del derecho penal pueden definirse como todos aquellos criterios que regulan todas y cada unas de las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal. Existen muchos principios y su existencia obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, todos los principios se refieren a determinados procedimientos que son aplicables en determinado ámbito de actuación, siendo este mayor y constituye el medio rector del proceso, se utiliza para formar una estructura a lo que se le denomina sistemas procesales, como sucedía con el inquisitivo y como sucede con el acusatorio.

También se puede decir que los principios procesales son los valores y los postulados esenciales, los cuales guían el proceso penal y a su vez determinan la forma en que éste se desarrolla, son utilizados también como instrumentos principales para realizar el cumplimiento del derecho del Estado, con aplicación de una justicia pronta y eficaz, lo que tiene como consecuencia imponer las consecuencias jurídicas, todas ellas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley que regula el derecho penal como delitos o faltas. Los principios procesales son también criterios orientadores para todos los sujetos procesales que integran el procedimiento y constituyen elementos de mucho valor para la interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y los propósitos del área penal del derecho. Dependiendo cada una de sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

Para el autor Villalta L. los principios se entienden como “el elemento fundamental de una cosa” y los principios procesales “solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmosfera en la que se desarrolla la vida Jurídica” (2008:03)

Deducimos de dicha cita hecha por Villalta que son como el esqueleto que sostiene al cuerpo humano, sin el cual, no podría mantenerse en pié. De igual manera el derecho, carecería de la solidez necesaria para sentar la base de las normas que constituyen el instrumento esencial de

interpretación de los profesionales del derecho. Las mismas, estarían desprovistas de criterios fundamentales o importantes para orientar al derecho, y a aquéllos que lo ejercen, especialmente a los jueces quienes lo aplican.

Los principios jurídicos buscan la unificación de los valores que se utilizan para que el proceso sea transparente, ágil y eficaz. Los valores no son más que: la justicia, seguridad y el bien común siendo estos los más fundamentales, a estos deben sumársele otros como: el orden, el *ius puniendo*, con el objeto de lograr su utilidad y conseguir la libertad y la paz social.

Con todos estos valores se da la determinación del fundamento del derecho que siempre ha dependido de las ideas filosóficas de cada momento, siendo los pilares y cimientos más importantes de todos los pensamientos jurídicos, y por ende las concepciones del derecho penal y procesal penal.

Función de los principios procesales

Los principios procesales en conjunto o separados son lo que brindan especial importancia en materia procesal, ya que estos son los que buscan que se cumplan con las siguientes funciones esenciales:

1. Constituyen la base para que el legislador realice su función de redactar las normas jurídicas procesales. Los principios procesales son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos de estos principios están consagrados en la Constitución Política, de manera que en esos casos, el legislador no puede elegir entre varios principios sino que debe someterse a ellos al elaborar las leyes ordinarias.
2. Facilitan la labor comparativa. Por medio de la identificación de los principios procesales que se siguen en un derecho procesal es posible identificar las características del sistema en un momento histórico y lugar determinados facilitándose el estudio comparativo entre varios sistemas de un mismo país, en distintas épocas, así como entre diversos países que comparten un antecedente jurídico común.
3. Contribuyen a dirigir la actividad procesal. Los principios procesales orientan al operador del derecho al juez en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración y aplicación de la misma. Los artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil establecen que la interpretación y la integración de la ley procesal deben hacerse de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal.

Clasificación de los principios procesales

Los principios procesales según su utilización y aspectos en los que son utilizados se dividen en principios generales o fundamentales y principios del proceso, en los cuales también influye mucho para su determinación, el carácter de su rama como en penal, laboral etc.

1. principios generales del derecho procesal
2. principios del procedimiento

Principios generales del derecho procesal

Concepto de principios del procedimiento

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.

Características de los principios del procedimiento

Iniciativa: el proceso solo se inicia si existe la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en la rama civil y los que siguen sus orientaciones se le denomina demanda y en la rama penal se llama

acusación, responde al aforismo latino - *memo iludes sine actores* (no hay juez sin actor) y *-ni procede iludes ex officio* (el juez no puede proceder o actuar de oficio).

Tema de decisión

Lo que constituye el tema del debate o controversia de las partes es todo aquello que de conformidad con las necesidades obliga a presentarse al órgano jurisdiccional competente y hacer valer sus pretensiones, se pueden citar algunos ejemplos: homicidio, amenazas, hurto, robo, apropiación indebida, incumplimiento de deberes, etc.

El tema es fijado por las partes de conformidad con las necesidades sentidas en distintos aspectos de la vida cotidiana, y obviamente en el desenvolvimiento de la misma en escenarios sociales, correspondiéndole al denunciante determinarlo en la denuncia o querrela y al imputado al ejercer su derecho de defensa: esto constituye la materia sobre la cual el juez da su sentencia considerando la prueba.

Hechos

Se fundamentan en los actos de las personas aquéllos que se consideran antijurídicos los cuales invocan las partes. En lo penal lo conforman la información que constituye el ilícito, así como las situaciones especiales que se dan en cada caso, que pueden hacer variar los hechos, tomando en consideración, las circunstancias agravantes, y los eximentes de responsabilidad penal, causas de justificación, etc.

Pruebas

El momento procesal oportuno para que se desarrollen las pruebas y se practiquen para demostrar los hechos materia del proceso penal en particular, es en la etapa del juicio y recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas, es decir, el denunciante, ofendido, querellante o la propia víctima, así como al imputado, sindicado, o acusado, les corresponde demostrar o probar los hechos en que sustentan sus peticiones. Al acusado le corresponde presentar como medio de defensa ante las pretensiones del actor todos aquellos medios de prueba en defensa de sus intereses, es decir, ejercer su derecho de defensa en juicio.

El juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos del debate limitándose a lo que aparezca de las solicitudes por las partes. Es importante mencionar que el Ministerio Público, incluso un querellante adhesivo puede ser parte en el proceso penal, y también intervenir aportando pruebas en juicio.

Disponibilidad del derecho

Como consecuencia de los anteriores aspectos la disponibilidad del derecho constituye el tema de la decisión que recae también sobre las partes, es así como el denunciante, querellante o víctima puede renunciar a los pedimentos de su denuncia o querrela mediante lo que se denomina Desistimiento el cual de conformidad con la ley puede ser total o parcial de acuerdo a sus intereses, o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado en lo que se llama conciliación, o cualquier forma alternativa de resolución de conflictos, pero especialmente mediante un criterio de oportunidad, fenómenos estos que implican la terminación del proceso.

El principio dispositivo ha sido adoptado para aquellos procesos en donde se considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y, por tanto es de índole privada como sucede con el derecho civil, derecho laboral, etc. Pero no se aplican algunos de los presupuestos que lo caracterizan particularmente lo relativo a la proposición de la prueba por cuanto ese criterio ha cedido paso al criterio de que la administración de justicia es de interés general y , por ende, de carácter público para la cual es necesario dotar al gestor – en éste caso bien podría ser el Fiscal y el Juez - de mayores poderes invistiéndolos del poder o de la facultad de ordenar las diligencias o disposiciones legales que consideren útiles para aclarar hechos. En el derecho penal rigen éstos criterios y principios en el sistema del *como la* vigentes en los países anglosajones como Gran Bretaña y Estados Unidos de América.

En Guatemala, en un sistema acusatorio, o con tendencia al acusatorio, ese poder o facultad de ordenar diligencias o disposiciones está limitado al fiscal, quien tiene que pedir autorización judicial. Sin embargo, el juez no puede en forma directa ordenar las mismas, ya que la investigación propiamente le corresponde al fiscal y el juez es únicamente un juez contralor de la investigación.

Ahora bien, debemos analizar, que existen en la doctrina aplicable al derecho en general, aunque algunos con especialidad, e incluso en la legislación, distintos tipos de principios entre ellos:

Principios del procedimiento

Principio dispositivo

Este principio es de mucha importancia conocerlo ya que es por el cual las partes pueden tener el derecho de interponer cualquier acto en contra de los sindicatos así como el derecho de solicitar el cumplimiento del principio de celeridad dentro del proceso, cuando el juez que debería ser el encargado de ponerlo en práctica no lo haga.

Por medio de éste principio se asigna a las partes la iniciativa del proceso; quienes los inician libremente y lo impulsan en todos sus actos. “Este principio es aplicable en el proceso; sea cual sea su naturaleza, especialmente en cuanto a la interposición de recursos, por cuanto que a las partes corresponde interponerlos” (Castillo; 2002:210)

Las partes pueden solicitar cualquier tipo de recurso, en contra de lo que crea se le fue violado algún derecho dentro del proceso.

Principio de legalidad

No hay delito ni pena sin ley anterior. Se encuentra descrito éste principio en el Art. 1 del Código Procesal Penal el cual establece lo siguiente “No hay pena sin ley (*Nullan poema sine legue*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad” con esto se pretende establecer que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración según lo manifiesta el artículo 17 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, Igualmente establece la misma Constitución al respecto que no hay prisión por deuda. De igual forma, así como se habla de la conducta ilícita, en cuanto a que debe estar descrita en la normativa penal vigente, para ser calificada como acto reprochable socialmente, se tiene la actividad procesal que finalmente establecerá por medio de la sentencia si es o no un hecho antijurídico y la pena o sanción respectiva.

Se describe en el Art. 2 del Código Procesal Penal. Que en su parte conducente dice “No hay proceso sin ley. (*Nullan proceso sine legue*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Es de considerar que este principio es fundamental para implementar la justicia, debido a que históricamente se han dado hechos y acontecimientos de carácter arbitrario de los derechos de los individuos.

Principio de la juridicidad

Este principio se encuentra establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal lo desarrolla con el título de la Imperatividad y manifiesta que “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias” se pretende con ésta norma, tener presente el principio de que, nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni mucho menos, buscar la autorización de los sujetos procesales, para realizar actuaciones quizás ilícitas o contra la ética, que más adelante deberán ser calificadas como válidas.

Éste principio, es el rector en todo el desarrollo del proceso penal, y estaré haciendo referencia a él en éste trabajo de investigación en forma constante.

Principio inquisitivo o de oficialidad

Este es el principio que marca que el órgano jurisdiccional es quien ejerce el poder de iniciar el proceso o actuar por sí, investigando los sucesos. Este principio actualmente en nuestro proceso penal, se encuentra en desuso, por contravenir el contradictorio que caracteriza a nuestro actual proceso judicial penal. Sin embargo, es de hacer notar lo siguiente:

En Guatemala se genera un sistema mixto, el inquisitivo, durante la fase de investigación, esencialmente, por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de instrucción, y el dispositivo, durante la fase del juicio penal ante el órgano jurisdiccional de sentencia en el que, conforme al Código procesal penal, se da el debate (Castillo; 2002:210)

Esta garantía deviene del principio de legalidad, debido a que la acción penal se realiza de dos maneras: pública, ejercida por el Ministerio Público; y privada, directamente por el ofendido, mediante querrela. Esta manifestación del Estado, porque se realice el proceso penal dentro del Estado de Derecho se conoce como principio de oficialidad, y que responde al interés social y coadyuva a que el proceso penal responda al interés público de justicia.

La persecución penal es ejercida por el Ministerio Público, con excepción de los delitos que se persiguen por la acción privada y, uno de los principios que rigen su actuación es el de legalidad, puesto que su

organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica, además, el principio de autonomía funcional, es decir, que no debe estar subordinado a autoridad alguna.

Principio de oralidad

Es el medio y la expresión verbal de las sociedades donde las ciencias de la biología de literalidad, especialmente escritura e imprenta, no son familiares a la mayoría de la población

Según el autor Castillo, este principio “consiste en que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas, discutiéndose el conflicto de intereses” (2002:211)

Según el autor Castillo se refiere a las audiencias verbales, o de viva voz. Esto contribuye enormemente al principio de celeridad.

Principio de inmediación

Este principio en Derecho más asociado al campo procesal: se refiere o tiene que ver con la preferencia por la práctica de las pruebas , directamente por el juez que conoce y resolverá el asunto; en palabras sencillas, persigue que no se comisione o designe a otros funcionarios o jueces para la práctica de las mismas.

El principio de inmediación según Castillo, es:

Requiere que el juez tenga mayor contacto con las partes. Supone la participación del juzgador de manera directa y personal en el procedimiento; el juez tiene la obligación legal de observar y escuchara los litigantes, sus defensores, testigos y peritos y presidir toda recepción de medios probatorios, es decir, debe presidir, personalmente, todos los actos y diligencias que se realicen en el proceso (2002:211)

El principio de mediación está determinado para los jueces que presiden los debates y llevan a su cargo la realización de los procesos penales. Es la presencia física del Juez en el juicio.

Principio de concentración procesal

El principio de concentración consiste en la concentración del mayor número posible de actuaciones, A las partes les permite alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, con la frescura de la información reciente.

“Este tiende a reunir toda actividad en la menor cantidad que sea posible de actos procesales y de esa manera, evitar la dispersión de los mismos.” (Castillo; 2002:211). También contribuye enormemente al principio de celeridad.

Ahora bien el principio de concentración procesal en la actualidad en los organismos judiciales correspondientes, se cumple, fundamentalmente por medio de las audiencias, que se realizan, en las que se llevan a cabo las diligencias y actos procesales; esto es, la recepción de los medios de prueba, el debate y la sentencia. Todo debe llevarse a cabo en el menor número de audiencias posibles, y de ser necesario en un solo acto.

Principio de publicidad

Este es uno de los principios que tienen su base en la Constitución Política de la República de Guatemala ya que todos los actos son públicos, esto nos da la pauta que toda persona que tenga interés puede presenciar un proceso penal.

Según Castillo el fundamento de este principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 29, 30 y 31

Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Todos los juicios deben ser públicos, para que cualquier persona pueda presenciarlos, salvo aquellos casos de excepción que sea declarada la discreción de ciertas actuaciones de acuerdo con la ley, especialmente en aquellos casos que pueden perjudicar la reputación de la víctima o que esté en peligro la investigación si se dan a conocer detalles de la misma, porque puede existir obstaculización de la verdad. También la excepción claro está, son los juicios que se desarrollan como de acción privada.

Principio de juicio previo

El principio de juicio previo, se encuentra tipificado en el artículo 2 del código procesal penal, el cual regula que no existe proceso sin ley, (*Nullan proceso sine legue*) ya que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados

como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Y en el artículo 4 del mismo cuerpo legal manifiesta que “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del código procesal penal”.

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria. Para el efecto, la Constitución declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia. A su vez, el Pacto establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

El ordenamiento constitucional hace, así, varias implicaciones sobre el tipo de juicio que debe organizar la ley ordinaria:

Relación imprescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de esto es que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso.

En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos (juez natural), agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promoverla ejecución de lo juzgado. De esta manera, queda eliminada toda posibilidad de que otra autoridad asuma tales funciones.

El juicio también debe interpretarse como una operación lógica de conclusión entre una tesis (acusación), antítesis (posición defensiva) que contradiga la afirmación del requirente, para luego dar paso a la síntesis (sentencia) manifestada por el órgano jurisdiccional de conformidad con las pruebas presentadas.

Debido a que la reacción penal no es inmediata al hecho, sino que entre el hecho y la imposición de la pena debe existir un "plazo razonable" que permita construir la tesis que fundamente la petición para imponer una pena, el ordenamiento constitucional ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la República, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento. El Congreso de la República puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se basa en los siguientes principios: juez natural; inviolabilidad de la defensa; inocencia; incoercibilidad del imputado; inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso será una ley complementaria del ordenamiento constitucional.

Imparcialidad judicial

Según lo establecido el artículo 7 del código procesal penal “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley”. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por

ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de ninguna persona. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. Causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Esta imparcialidad va de la mano con la independencia judicial. Ninguna autoridad puede indicarle a un juez, que conozca de determinada causa, cómo debe resolver o aplicar la ley, éste únicamente está sujeto a la propia ley, porque no puede violarla, sino hacerla cumplir.

Principio de celeridad

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada, es sabido, uno de los principios más importantes del nuevo sistema procesal penal, es el de celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas,

que implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa

Antecedentes

Es un hecho histórico bien documentado, el cual nos da la información necesaria para tener conocimiento del porque de la creación de este principio, en que pensó el legislador al momento de proponer o aceptar dicho principio.

Zamora y Castillo, expone que

“los principios que rigen el proceso penal son muy contradictorios y su combinación da lugar a diferentes sistemas de enjuiciamiento; así en cuanto al ejercicio de la acción penal se contraponen el principio de oficialidad y el dispositivo, según el dominio que se tenga en el proceso y sobre las aportaciones de prueba chocan los principios dispositivos e inquisitivos, según sea la forma de percepción y aportación de los medios de comprobación, el proceso enfrenta a los principios de oralidad y escritura.” (2008:6)

Considero que la contraposición de tales principios en nuestro sistema obedece a la naturaleza mixta del proceso, las influencias que en este sistema ejercen la forma inquisitoria y acusatoria generan un proceso mixto con caracteres de ambos.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contienen el Código Procesal Penal vigente, impulsan el incumplimiento de dicho principio en las actuaciones procesales, toda vez que no permiten agilizar el trabajo, no buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo en su desarrollo y como consecuencia, su aplicación en los tribunales de justicia provoca un trámite lento y formalista, lo que a su vez genera en la población aun más desconfianza hacia el sector justicia.

A pesar de existir la oralidad de los procedimientos, siempre existe una parte en la etapa de investigación, que es escrita, y que le corresponde al Ministerio Público, ésta etapa principalmente es la que provoca el incumplimiento del principio. Los Jueces en la etapa intermedia, procuran el cumplimiento de los plazos y por razones independientes de su voluntad, sino más bien por exceso de trabajo, de casos, y poca existencia de tribunales o insuficiencia de tribunales y juzgados de instancia, se da una acumulación de procesos.

El principio de celeridad procesal consiste primordialmente, en que el proceso penal debe de ser lo más rápido posible, debiendo respetar todos los plazos ya establecidos en la ley, como sería por ejemplo que la prisión provisional no puede exceder de tres meses; que el período de investigación por parte del Ministerio Público debe de ser de un máximo

de seis meses cuando al sindicato se le haya beneficiado con una medida sustitutiva de la prisión preventiva.

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 código procesal penal, aspiran al respeto y cumplimiento de las formas del proceso y los plazos, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo. Esto constituye en sí el principio de celeridad. Agilizar, hacer más rápido el proceso penal, sin contratiempos.

Aun cuando no es de forma expresa que se contempla este principio en dicho código, el mismo se pone en manifiesto en los plazos en que debe desarrollarse cada una de las etapas del proceso. También consiste en aquellos plazos que han sido fijados por el juez contralor de la investigación. Debe de ponerse mayor atención a aquellos procesos en los cuales los sindicatos se encuentran privados de su libertad por haberse decretado su prisión preventiva.

Dicho principio le da dinamismo a cada una de las etapas procesales, ya que los jueces y demás operadores del sistema judicial, deben actuar sin dilación y con mayor sencillez y rapidez posible. Podre determinar por toda la investigación que se realizó para la elaboración de este trabajo de investigación, que el principio de celeridad debería de ser de

conocimiento común ya que muchas personas particulares -no me refiero a profesionales del derecho-, lo desconocen.

Este principio podría decirse que no es más que el cumplimiento de la ley, ya que cumpliendo el mismo, los plazos no serían tan prolongados como lo son en la realidad. Con su cumplimiento las autoridades judiciales hacen que el proceso sea rápido y los acusados que en determinado momento procesal se establece que son inocentes, no sufrirían más de lo necesario su privación de libertad provisional.

El principio de celeridad es necesario cumplirlo dentro de todos los procesos judiciales en Guatemala ya que es de suma importancia que se respeten por el debido proceso y el derecho de defensa, pero además hay que recordar, que existen delitos en el código penal guatemalteco, por incumplimiento de las responsabilidades que atañen a la judicatura e incluso a las responsabilidades de los fiscales y jueces, como lo son los delitos de incumplimiento de deberes, prevaricato, retardo en la administración de justicia, retardo malicioso, resoluciones violatorias a la Constitución, etc., contempladas en los artículos 419, 462, 468, 469, y 423, del Código Penal, mencionados éstos como los más importantes

Incumplimiento de Deberes se encuentra determinado en los siguientes artículos

Artículo 419.- El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años. Prevaricato

Estos casos se dan cuando el principio de celeridad es solicitado por algunas de las partes y el juez se reusó o no aplicó el principio haciendo caso omiso a la solicitud de las partes.

Artículo 468.- Retardo malicioso. El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con prisión de uno a dos años, multa de dos mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años. Denegación de justicia

Es cuando con intención retarda el curso del proceso para beneficiar alguna de las partes y violando así el principio de celeridad.

Artículo 423.- El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no

ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Es el principio que da dinamismo al proceso penal, para garantizar los derechos inherentes al ser humano. El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, está inspirado en este principio al estructurar el proceso penal en cinco fases, por lo que cada una de estas fases debe de cumplir su cometido, dando con ello la celeridad que merece el proceso penal, eliminando con ello trámites engorrosos que dependen de la buena o mala voluntad de una persona como operador de justicia.

Por otro lado, al examinar algunos de esos expedientes al azar, se pudo establecer que se han respetado los plazos que ordena la ley, ya que a pesar de que en algunos casos no se logra la comparecencia de las partes de forma inmediata ante el Juez para dirimir el problema, se busca hacerlo con la prontitud del caso, y las veces que se requiera, y aún más ahora en día se les solicita a las personas que hacen una denuncia tanto en la Policía Nacional Civil, como ante el Juzgado de Paz local, que brinden un número telefónico para poder ser citados de ser necesario vía telefónica. De igual manera se hace posteriormente con el sindicado de un ilícito penal, para lograr su comparecencia al proceso de continuar éste encaminado hacia un juicio si no se llega a una conciliación judicial.

También es importante mencionar para efectos del principio de celeridad, que actualmente se hacen las notificaciones electrónicas.

Con respecto al principio de celeridad solo resta decir que debe ser respetado por todas las partes procesales, no solamente por el juez, y serán los abogados los encargados de verificar su cumplimiento, para que en la práctica no contribuyan al retraso de los casos, y no dejando únicamente la responsabilidad a los jueces. Es decir, que los abogados deben velar y ser garantes del proceso penal y de los derechos de las partes o sus representados.

Análisis de expedientes penales para la verificación de la aplicación del principio de celeridad

Se analizaran dos expedientes penales, mismos que fueron diligenciados en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, los cuales fueron debidamente analizados con la intención de verificar los plazos en los que se realizaron cada una de las etapas procesales, esto con la finalidad de llegar a la conclusión de que si se cumplió o no con el principio de celeridad, principio plenamente requerido en las disposiciones legalmente vigentes y que los órganos jurisdiccionales

deben de darle el cumplimiento exigido por la ley; dentro de estos dos procesos denominados Proceso 1 y proceso 2. Podemos realizar la verificación en el análisis siguiente;

Antes de entrar en dicho análisis considerare que es necesario establecer otros plazos que se establecen dentro del proceso penal guatemalteco. La continuidad del proceso penal, o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción, como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución Política de la República asigna especial protección.

Es conocido y cierto el aforismo jurídico que establece que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia; como consecuencia se connota la obligación que tienen los tribunales de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales de realizar la investigación, formular la acusación o actuar en el proceso penal, dentro de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuere doloso el retardo, incurren en responsabilidad.

Para la ley procesal penal guatemalteca, todos los días y horas son hábiles para la realización de los actos procesales a que se refiere el artículo 189 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de

la República, salvo que la ley contenga una disposición especial como la autorización para penetrar en morada ajena que nunca puede realizarse antes de las 6 ni después de las dieciocho horas.

Así mismo al tenor del Artículo 23 de la Constitución Política de la República, y la facultad del Tribunal de Sentencia de decretar aplazamientos diarios del debate para evitar que se prolongue más allá de las jornadas de trabajo por razones de seguridad, según lo estipulado en el Artículo 360 del citado Código. Las diligencias procesales que deban ser documentadas lo serán por medio de actas, las que podrán ser reemplazadas total o parcialmente por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario según lo establecido en el Artículo 148 del mismo cuerpo legal ya citado, medida que denota la prevalencia de la oralidad.

Por regla general, y a no ser que la Ley determine que son comunes, los plazos son individuales, es decir que corren para cada parte desde la notificación; aunque la mayoría de veces quedan notificadas en el acto, cuando las resoluciones se producen como consecuencia de una audiencia oral. Con el fin de eliminar la prevalencia de la escritura y de los expedientes, en el Artículo 150 del Código Procesal Penal se establece que el Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas en la investigación y que, por su parte, el juez únicamente

tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o a una prueba anticipada.

Con esta disposición las partes sabrán a que autoridad recurrir cuando deseen un documento o revisar una actuación. Con lo que se evita la práctica de los expedientes y se obliga al registro ordenado y eficiente de las actuaciones propias de cada sector.

Como medida encaminada a evitar que los jueces, que integran el tribunal de sentencia, puedan prejuzgar con base en los elementos de investigación y actuaciones de la etapa preparatoria únicamente le serán remitidas: la petición de apertura a juicio y la acusación formulada por el Ministerio Público o del Querellante; el acta de la audiencia oral en que se determinó la apertura del juicio y la resolución que declara que ha lugar a juicio oral y público en contra del imputado por el hecho concreto que ahí se establece según el Artículo 150 del citado cuerpo legal.

Proceso número uno

El proceso numero uno presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, del departamento de Chiquimula, por las señoras Blanca Lidia Vásquez Reyes, Guadalupe Vásquez Reyes y Petrona Reyes, en contra del sindicato Idilio Méndez Ramos, el cual quedo comprendido en el expediente del Juzgado ya mencionado en numero 20003-2012-00166 con fecha de creación el 16 de agosto de dos mil doce. Por violencia contra la mujer

La fecha de presentación de la solicitud para que se constituyera el juez contralor y se iniciara el expediente fue el 16 de agosto de dos mil doce, dicho juzgado resolvió la mencionada petición el día 17 de agosto de dos mil doce, señalando audiencia para la primera declaración en la fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, dicha audiencia no se llevo a cabo por no haber citado al sindicato, y el juez señalo nueva audiencia para el 24 de septiembre de dos mil doce.

La audiencia de primera declaración se llevo a cabo el 24 de septiembre tal como quedo señalado en la audiencia suspendida, y en la cual el ministerio público solicito se le dé auto de procesamiento al sindicato, el juez declaro con lugar la petición del ministerio público, emitiendo auto

de procesamiento, y decretando con lugar la solicitud del abogado defensor de otorgarle medida sustitutiva de arresto domiciliario al sindicado, señalando el plazo de cinco meses para la investigación por parte del ente acusador ya que el reo goza de medida sustitutiva y no se encontraba en prisión, y se señalo audiencia para el 25 de febrero de dos mil trece para la presentación del acto conclusivo por parte del ministerio publico, así mismo señala audiencia para el 13 de marzo de dos mil trece para la etapa intermedia.

El abogado defensor solicito que se adelante la audiencia señalada para el 25 de febrero de dos mil trece para el día 22 de febrero de dos mil trece, lo cual se autorizo por el juez contralor del caso, se llevo a cabo dicha audiencia en la cual se presentan los actos conclusivos, y el juez resolvió que no ha a lugar la reforma del auto de procesamiento, el día veinticinco el ministerio publico presento el acto conclusivo en la cual formula acusación en la vía del procedimiento abreviado, la cual es notificada al sindicado el día 27 de febrero de dos mil trece, y presenta memorial del sindicado presentado a la fiscalía del ministerio publico donde acepta el procedimiento abreviado.

La audiencia señalada para el día trece de marzo de dos mil trece, para la etapa intermedia no se llevo a cabo a solicitud del abogado defensor quien manifiesta adjuntara documentación para solicitar la suspensión

condicional en el proceso, y señalan una nueva audiencia para el veintiuno de marzo de dos mil trece.

En dicha audiencia se dicto sentencia en contra del sindicado en la cual se le responsabiliza como autor de los hechos que se le atribuyen y le dicto sentencia de seis meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios y dictan con lugar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tomando en cuenta los plazos establecidos en la ley para que se desarrolle el proceso penal, desde su acusación hasta los actos conclusivos, tomando en cuenta que el sindicado gozaba de una medida sustitutiva, si se cumplió con el principio de celeridad, dentro de la etapa preparatoria, y en la etapa intermedia se utilizo el proceso abreviado que como su nombre lo indica, cumple con el objetivo de hacer mas pronta la sentencia del proceso. Por lo que puedo resumir que en dicho proceso numero uno identificado con el número 20003-2012-00166 con fecha de creación el 16 de agosto de dos mil doce, el principio de celeridad es cumplido en su totalidad por dicho juzgado.

Proceso número dos

El proceso numero dos presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Chiquimula, por la Fiscalía del Ministerio Público de Chiquimula, en contra del sindicado José Luis Pacheco único apellido, el cual quedo comprendido en el expediente del Juzgado ya mencionado en numero 20010-2012-00252 con fecha de creación el dos de noviembre de dos mil doce.

Anteriormente a la formulación del expediente en fecha 25 de octubre de dos mil doce la fiscalía antes mencionada solicito al juez que se le sea autorizada un orden de allanamiento, inspección y registro de varias viviendas, en esa misma fecha el juzgado resuelve un previo a dicha fiscalía solicitando se aclare o justifique su petición de allanamiento, y les notifican dicho previo el día 26 de octubre del dos mil doce, el cual es subsanado el día 29 de octubre de dos mil doce, misma fecha que el juzgado autoriza el allanamiento, inspección y registro de dichas viviendas.

El allanamiento se llevo a cabo el día 31 de octubre del mismo año, en el cual incautan armas y detienen al sindicado el cual acusan de los delitos, de tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con

número de registro alterado, armas con numero borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM, tenencia ilegal de municiones, depósito legal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y tenencia de armería ilegal, recibiendo su primera declaración la cual el sindicado se negó a proporcionar utilizando su derecho a no declarar si así no lo quisiere.

Señalando audiencia para la primera declaración en la fecha dos de noviembre de dos mil doce, dicha audiencia no se lleva a cabo porque no fue posible trasladar al sindicado del centro preventivo, por parte de la policía nacional civil, el juez señala nueva audiencia para el 05 de noviembre de dos mil doce.

La audiencia de primera declaración se lleva a cabo el 05 de noviembre tal como queda señalado en la resolución de la audiencia suspendida, y en la cual el ministerio público solicita se le dé auto de procesamiento al sindicado, el juez declara con lugar la petición del ministerio público, emitiendo auto de procesamiento, y decretando con lugar la solicitud del abogado defensor de darle medida sustitutiva de arresto domiciliario al sindicado, y decretando falta de merito por tres de los delitos a los cuales se le acusaban, señalando el plazo de cinco meses para la investigación por parte del ente acusador ya que el reo goza de medida sustitutiva y no se encontrara en prisión, y se señala audiencia para el 05 de Abril de dos mil trece para la presentación del acto conclusivo por parte del ministerio

público, así mismo señala audiencia para el 24 de Abril de dos mil trece para la etapa intermedia.

El abogado defensor solicita que se adelante la audiencia señalada el 05 de Abril de dos mil trece para el día 08 de febrero de dos mil trece para la devolución de un vehículo consignado juntamente con el sindicato, la cual es autorizada por el juez contralor del caso, se suspende la audiencia a petición del abogado defensor y se señala una nueva para el trece de febrero de dos mil trece, la cual también es suspendida por solicitud del abogado defensor, señalando una nueva para el veintiuno de febrero del mismo año, se lleva a cabo dicha audiencia y se la devolución del vehículo, y se señala una audiencia para que en la cual se presenten los actos conclusivos en fecha dieciséis de abril, y el juez resuelve que no ha lugar la reforma del auto de procesamiento, el día veinticinco el ministerio publico presenta el acto conclusivo en el cual formula acusación en la vía del procedimiento abreviado, el cual es notificada al sindicato el día dos de mayo de dos mil trece, y presenta memorial del sindicato presentado a la fiscalía del ministerio publico donde acepta el procedimiento abreviado.

Se señala nueva audiencia para el día veinticuatro de marzo de dos mil trece, para la etapa intermedia.

En audiencia de dos de mayo de dos mil trece se dicta sentencia en contra del sindicado en la cual se le responsabiliza del delito de tenencia de armería ilegal y le dictan sentencia de tres años de prisión incommutables.

Tomando en cuenta los plazos establecidos en la ley para que se desarrolle el proceso penal, desde su acusación hasta los actos conclusivos, tomando en cuenta que el sindicado gozaba de una medida sustitutiva, no se cumplió en su totalidad con el principio de celeridad pero fue por causa del abogado defensor que solicito que se suspendieran tres audiencias y solicitando que se señalara una nueva, dentro de la etapa preparatoria. Y en la etapa intermedia se utilizo el proceso abreviado que como su nombre lo indica, cumple con el objetivo de hacer más pronta la sentencia del proceso. Por lo que puedo resumir que en dicho proceso numero dos el principio de celeridad si es cumplido en su totalidad por dicho juzgado y los atrasos fueron causados por el abogado defensor.

Conclusiones

Con la presente investigación se concluye que en los Juzgados del ramo penal investigados si cumplen con el principio de celeridad que regula la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal. y los atrasos dados en dichos casos son a consecuencia de las partes.

El principio de celeridad aplicado en su totalidad ayuda a la agilización de los procesos y a mantener menor cantidad de trabajo dentro de los juzgados y por lo tanto ayuda a la economía procesal.

Referencias

Libros:

Calderón L. (2002) *Materia de Enjuiciamiento Criminal*, (segunda edición) Guatemala, textos y formas impresas.

De León, H. Mata J. (1997) *Derecho Penal Guatemalteco* (novena edición) Guatemala, Editorial Lerena.

Echandi, D. (1997) *Teoría General del Proceso* (segunda edición) Buenos Aires. Editorial Universal.

Escobar, F. (2012) *Compilación de Derecho Penal* (cuarta edición) Guatemala, Editorial Magna Terra.

Jiménez, I. (1997) *Lecciones de Derecho Penal*, México, Editorial Mexicana.

Ruiz, C (2002) *Teoría General del Proceso* (novena edición) Guatemala, Editorial Praxis

Valenzuela, W (2003) *El Nuevo Proceso Penal* (segunda edición) Guatemala, Editorial Oscar de León Palacios.

<http://inforlegal.blogspot.com/2009/06/los-principios-procesales.html>

Diccionarios:

Ossorio M. (1999) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.

Real Academia Española (1992) Diccionario de la Lengua Español, Barcelona, Editorial Espasa Calpe, S.A.

Leyes:

Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala.

Código Penal Guatemalteco, Decreto No. 17-73. Guatemala

Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto No. 51-92. Guatemala

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Guatemala

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94. Guatemala